



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

CARGO

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Miraflores,

14 ABR 2015

Oficio N° 200 -2015-JUS/DGPD



DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ORGANISMO DE
FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL. COFOPRI.

Presente.-

Referencia : a) Oficio N° 031-2015-COFOPRI/OAJ.
Documento con registro N° 014629 de 9 de marzo de 2015.

Me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia con la finalidad de absolver su consulta.

Como marco general, es oportuno mencionar que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en adelante la **APDP**, conforme con lo establecido por el numeral 10 del artículo 33 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la **LPDP**, tiene la facultad para absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

En consecuencia, no absolvemos consultas sobre casos concretos o particulares que constituyan asesoría jurídica, sino sobre la interpretación de alguna disposición contenida en la LPDP y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

En ese orden de ideas, atendemos la consulta formulada en los siguientes términos:

Marco legal:

1. La Constitución Política del Perú dispone, en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho "(...) a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (...)".

En desarrollo del mencionado derecho constitucional se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP, que establece en su artículo 1 que tiene como objeto "(...) garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen (...)".

El Reglamento de la LPDP, se aprobó el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

2. En atención al ámbito de aplicación de la LPDP, el artículo 3 de la referida norma señala:



J. A. Quiroga L.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Protección de
Datos Personales

"(...) La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)"

La LPDP en su artículo 3 y el Reglamento de la LPDP en su artículo 4, establecen como únicas excepciones a su ámbito de aplicación: (i) el tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar, y (ii) el tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones de defensa nacional, seguridad pública y desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

En consecuencia, es claro que el tratamiento de datos personales que realiza el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en adelante **COFOPRI**, se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

3. En cuanto a qué información se considera **dato personal**, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como *"(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados (...)"*.

Complementando el concepto, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos personales como *"(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados (...)"*.

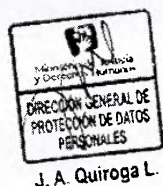
Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP señala que los datos sensibles son aquellos datos personales *"(...) constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual (...)"*.

De igual forma, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP amplía el concepto precisando que los datos sensibles son *"(...) aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad (...)"*.

Objeto de la consulta:

4. COFOPRI, con documento de la referencia, ha efectuado las siguientes consultas:

"(...) (i) En el procedimiento de formalización de la propiedad, se puede dar el caso que el titular sea un menor de edad; en ese sentido, al momento que se lleva a cabo el empadronamiento, se recaban sus datos personales. En ese supuesto, es necesario el consentimiento de los titulares de la patria potestad, o tutores según sea el caso para el tratamiento de sus datos? o, en virtud del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP, COFOPRI no requerirá del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, toda vez que recopila dichos datos en el cumplimiento de las funciones propias de su creación? (...)"





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Protección de
Datos Personales

"(...) (ii) A través del Portal Web de COFOPRI, cualquier persona puede efectuar consultas respecto al estado situacional de los predios materia de formalización, en base a distintos criterios de búsqueda como el número de DNI, código de predio, y ubigeo, siendo que en el rubro -titulares- se visualizan datos personales como el DNI, nombres y apellidos, y estado civil. Se requiere en este supuesto el consentimiento de los titulares de los predios para la publicación o el tratamiento de estos datos personales? o en virtud del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP, COFOPRI no requerirá del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, toda vez que lo hace en el cumplimiento de sus funciones? o en su defecto, se debería anonimizar -borrar- esta información? Asimismo, a través de la mesa de partes de COFOPRI ingresan solicitudes en las cuales se solicita, por ejemplo, la relación de predios titulados de un determinado pueblo; al generarse la información también figuran ciertos datos personales como el número de DNI, nombres y apellidos, estado civil, dirección, etc; en este caso, al igual que el supuesto anterior, en virtud del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP, COFOPRI no requerirá del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los titulares de estos predios, toda vez que su tratamiento se efectúa en el cumplimiento de sus funciones? o se debería anonimizar -suprimir- esta información, y sólo figuraría la información relacionada a los predios? (...)".

"(...) (iii) Los sistemas informáticos de COFOPRI generalmente mantienen registros sobre la actualización de los datos personales de un probable titular de un predio. Al respecto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, es necesario conservar la información sobre las consultas que se realicen sobre la información de datos personales (...)".



J. A. Quiroga L.

5. La APDP advierte que COFOPRI formula las dos primeras consultas en el marco del numeral 1 del artículo 14 de la LPDP sobre las limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales.

Sobre el particular, con documento de la referencia, COFOPRI hace mención al Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, en cuya norma sustenta su creación como Organismo de Formalización de la Propiedad Informal y su calidad de máximo ente rector para diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida un Programa de Formalización de la Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional, centralizando las competencias y toma de decisiones.

Entre las consideraciones del Poder Ejecutivo para aprobar el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, se menciona que "(...) es necesario crear un sistema único de formalización de la propiedad que permita la incorporación de los activos de la mayoría de los peruanos a una economía social de mercado para que puedan ser **identificados**, ubicados y representados en instrumentos de aceptación universal, regidos por un marco institucional que facilite su intercambio (...)".

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, establece en su artículo 3 las funciones de COFOPRI, las mismas que le permiten diseñar, normar, ejecutar y controlar el proceso de formalización de la propiedad predial y su mantenimiento en la formalidad. Para ello, tiene a su cargo el saneamiento físico y legal y la titulación, la formulación del catastro predial, en el ámbito urbano y rural.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Protección de
Datos Personales

De ahí que COFOPRI realiza el tratamiento de datos personales de propietarios, poseedores y solicitantes de lotes en los programas sociales de adjudicación de lotes de vivienda, datos que están contenidos en bancos de datos personales, que a su vez están regulados por las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, en cuanto a la creación, modificación o cancelación de los mismos¹.

En el marco de la LPDP y su Reglamento: el nombre, apellido, número de DNI, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección domiciliaria, estado civil, número telefónico, número de partida de matrimonio, rúbrica, firma, huella dactilar y la imagen, son datos personales porque identifican o hacen identificable a la persona, y como tales deben protegerse y tratarse conforme a Ley.

El numeral 13.6 del artículo 13 de la LPDP relacionado con los alcances sobre el tratamiento de datos personales establece que "(...) 13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la Ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de **interés público** (...)".

En ese sentido, la APDP advierte que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal señala que "(...) **Declárase de interés nacional** la promoción del acceso a la propiedad formal y su inscripción registral con el fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos a la propiedad y al ejercicio de la iniciativa privada en una economía social de mercado, establecidos por el inciso 16) del Artículo 2 y los Artículos 58 y 70 de la Constitución Política (...)".

El artículo 17 de la LPDP establece que "(...) el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional (...)".

Siendo la confidencialidad la regla general, la LPDP también regula situaciones especiales como la prevista por el **numeral 1 del artículo 14 de la LPDP** que establece que cuando los datos personales se recopilen y transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, no se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento.

Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por Ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos².

En consecuencia, la evaluación de los tratamientos que realiza COFOPRI, desde el análisis del principio de consentimiento puede obtener cobertura por las funciones que

¹ Artículo 29 y siguientes de la LPDP. Banco de dos personales.

² Artículo 13, numeral 13.2 de la LPDP. Alcances sobre el tratamiento de datos personales.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Dirección General
de Protección de
Datos Personales

cumple, pero queda a su cargo evaluar los límites de los datos que “publica” o “entrega”, no ya desde el principio de consentimiento sino desde el principio de proporcionalidad, cuyo contenido se explica más adelante.

En cuanto al tratamiento de datos personales de **menores de edad**, el numeral 13.3 del artículo 13 de la LPDP establece que para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales.

De ahí que, como regla general, para el tratamiento de datos personales de menores de edad se requiere el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

En ese sentido, el artículo 28 del Reglamento de la LPDP establece que “(...) *Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.*”

En ningún caso el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores de edad podrá otorgarse para que accedan a actividades, vinculadas con bienes o servicios que están restringidos para mayores de edad (...).”

Adicionalmente, el artículo 29 del Reglamento de la LPDP establece que en ningún caso podrá recabarse de menores de edad datos que permitan obtener información sobre los demás miembros de su grupo familiar, como son los datos relativos a la actividad profesional de sus progenitores, información económica, datos sociológicos o cualquier otro, sin el consentimiento de los titulares de tales datos, salvo para obtener de ellos el consentimiento.



J. A. Quiroga L.

Como puede apreciarse, el tratamiento de datos de menores de edad requiere ciertos cuidados especiales, pero en cuanto al tratamiento que realiza la entidad pública, en ejercicio de sus funciones, la lógica sigue siendo la misma, hay exoneración de consentimiento para tratamientos autorizados por las normas legales, lo cual no exonera de evaluar su proporcionalidad.

Este es el marco legal sobre el cual la APDP puede brindar orientación y corresponde a COFOPRI, evaluar si las atribuciones establecidas por Ley, dan cobertura o autorización para realizar el tratamiento de datos personales de propietarios, poseedores y solicitantes (incluyendo de menores de edad) de lotes en los programas sociales de adjudicación de lotes de vivienda, contenidos en su banco de datos en la forma, que lo viene haciendo, lo cual incluye recopilación, registro, organización, almacenamiento, y difusión de la referida información.

Adicionalmente, la APDP advierte que las funciones de COFOPRI buscan ejecutar la formalización de la propiedad a través de procesos de titulación para el desarrollo de la inversión privada y pública en la prestación de servicios complementarios relacionados con la propiedad, que incluyan la infraestructura de servicios públicos, el crédito y otros. Siendo esa su finalidad, se sugiere que COFOPRI delimite claramente qué información y cuáles tratamientos resultan indispensables para lograr su objetivo, toda vez que en las normas analizadas no se precisa ni se dan alcances sobre ello.

En ese sentido, la APDP considera necesario que COFOPRI agregue a su análisis, la aplicación de los principios rectores de **finalidad, proporcionalidad y calidad**.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos



- En atención al principio de **finalidad**, el artículo 6 de la LPDP establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación.

- En atención al principio de **proporcionalidad**, el artículo 7 de la LPDP establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados, bajo criterios de "necesidad", "eficacia" y "opción por la forma menos invasiva".

- En atención al principio de **calidad**, el artículo 8 de la LPDP establece que los datos personales que van a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Es decir, COFOPRI, en base a su marco legal, debe analizar si el tratamiento de los datos personales (incluyendo los datos sensibles) que efectúa de propietarios, poseedores y solicitantes (incluyendo de menores de edad) de lotes en los programas sociales de adjudicación de lotes de vivienda, es adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos se recopilan, manteniendo sólo la información pertinente para su cometido y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Es oportuno mencionar que de acuerdo al numeral 17 del artículo 2 de la LPDP "el tratamiento de datos personales" es "(...) cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales (...)".

Por lo que el procesamiento técnico automatizado o no automatizado que permite el acceso a los datos personales de propietarios, poseedores y solicitantes (incluyendo de menores de edad) de lotes de vivienda, por parte de terceros mediante el sistema "consultas en línea" y mediante las solicitudes presentadas por "mesa de partes" constituye tratamiento y debe regirse por los principios rectores establecidos en la LPDP, entre los que se encuentran los de finalidad, proporcionalidad y calidad, ya mencionados.

En consecuencia, COFOPRI debe analizar si corresponde que la información difundida mediante el portal web institucional o requerida mediante las solicitudes de información, sea **disociada**³ a fin de mantener la confidencialidad de los datos personales.

Es importante anotar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que "(...) toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...). Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional (...)".

³ Artículo 2, numeral 13 de la LPDP. Procedimiento de disociación:

"(...) Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible (...)".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos

Directorio Central
de Protección de
Datos Personales

En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que "(...) el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)".

6. La APDP advierte que COFOPRI formula la tercera consulta en el marco del **numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP**, sobre seguridad para el tratamiento de la información digital.

Sobre el particular, el artículo 8 de la LPDP que regula el principio de calidad establece que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados, **y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.**

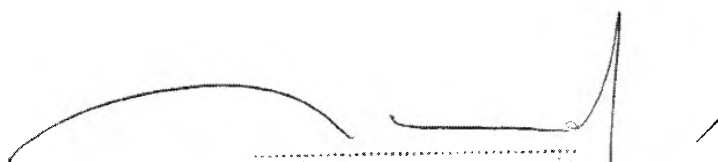
Asimismo, el artículo 9 de la LPDP que regula el **principio de seguridad** establece que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, ya sea de bancos de datos personales automatizados o no automatizados. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

En consecuencia, COFOPRI debe analizar en qué medida la conservación de los registros sobre las consultas de actualización de los datos personales del probable titular de un predio, coadyuva al cumplimiento de las funciones de la entidad.

La regla general es que cuando concluyen los fines para los que se obtuvo los datos personales, estos deben cancelarse (salvo para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos previo procedimiento de disociación o anonimización).

Entonces, si COFOPRI considera necesario conservar la referida información, ello debe ocurrir en base a criterios razonables que hagan evidente que la situación jurídica entre el posible titular del predio y la entidad mantiene vigencia, de forma que se justifique el mantenimiento de ciertos datos personales que fueron recopilados en el ejercicio de sus funciones.

Atentamente;


JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Organismo de Formalización
de la Propiedad Informal -
COFOPRI

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

San Isidro, 09 MAR 2015

OFICIO N° 031 -2015-COFOPRI/OAJ

Señor

JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN

Director General de Protección de Datos Personales

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350

Miraflores.-



Referencia: Oficio Múltiple N° 009-2013.JUS/DGPDP

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia remitido por su Despacho; mediante el cual invoca a todas las entidades públicas que administren bancos de datos personales a desplegar esfuerzos, a través de la revisión de la normativa correspondiente al Sector al cual pertenecen, con el objeto de adecuarse al marco normativo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, proponiendo, de ser el caso, las modificaciones que resulten pertinentes, con el fin de fortalecer y consolidar una cultura de respeto a los derechos fundamentales, y en particular, del derecho a la protección de datos personales.

Al respecto, debemos manifestar que COFOPRI, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, creado mediante el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción y Acceso a la Propiedad Formal, que en su calidad de máximo rector, tiene a su cargo el diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida el Programa de Formalización de la Propiedad y su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional. Asimismo, efectúa el levantamiento, modernización, consolidación, conservación, y actualización del catastro predial del país.

COFOPRI, y de acuerdo a la definición de datos personales contenida en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Protección de datos Personales, administra una alta complejidad de datos personales automatizados y no automatizados, que se encuentran exclusivamente relacionados a sus procedimientos; tal es el caso de los números de DNI de los administrados, número de partidas de matrimonio, números telefónicos, fecha de nacimiento; información alfabética, como el nombre y los apellidos, información del domicilio que incluye la identificación del lote, manzana, pueblo, distrito, provincia, departamento, estado civil, nacionalidad; información gráfica (huellas dactilares, firmas, rubricas), así como también información fotográfica contenida en los documentos de identidad, y que haya sido empleada como prueba en los procesos de formalización. Dichos datos, son almacenados en forma impresa, y en nuestros sistemas informáticos internos, siendo que algunos pueden ser visualizados mediante el sistema de consulta en línea.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Organismo de Formalización
de la Propiedad Informal -
COFOPRI

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Asimismo, de conformidad a las definiciones contenidas en los numerales 15 y 17 del artículo 2° de la Ley bajo comentario, COFOPRI, actuaría como titular de banco de datos personales al tener a nuestro cargo el tratamiento de datos personales, entendido éste último, como cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión, o cualquier otra forma de procesamiento que facilite, el acceso, correlación o interconexión de datos personales; siéndole, en consecuencia, de aplicación los principios, limitaciones, obligaciones, entre otros aspectos descritos en la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, el artículo 79 del Reglamento de la Ley, establece que **"los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional e Protección de Datos personales..."**. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento señala que: **"en el plazo de dos (02) años de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los bancos de datos personales existentes deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio a la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales."**

No obstante, han surgido varias interrogantes en relación a las funciones que desempeña COFOPRI, que requieren ser materia de consulta a su representada, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y que se traducen en las siguientes:

- En el procedimiento de formalización de la propiedad, se puede dar el caso que el titular sea un menor de edad; en ese sentido, al momento que se lleva a cabo el empadronamiento, se recaban sus datos personales. En ese supuesto, es necesario el consentimiento de los titulares de la patria potestad, o tutores según sea el caso para el tratamiento de sus datos?, o, en virtud del numeral 1 del artículo 14 de la Ley, COFOPRI no requeriría del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, toda vez que recopila dichos datos en el cumplimiento de las funciones propias de su creación?
- A través del Portal Web de COFOPRI, cualquier persona puede efectuar consultas respecto al estado situacional de los predios materia de formalización, en base a distintos criterios de búsqueda como el número de DNI, código de predio, y ubigeo, siendo que en el rubro "titulares" se visualizan datos personales como el DNI, nombres y apellidos, y estado civil. Se requiere en este supuesto el consentimiento de los titulares de los predios para la publicación o el tratamiento de estos datos personales?; o en virtud del numeral 1 del artículo 14 de la Ley, COFOPRI no requeriría del consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, toda vez que lo hace en el cumplimiento de sus funciones?, o, en su defecto, se debería anonimizar (borrar) esta información? Asimismo, a través de la Mesa de Partes de COFOPRI, ingresan solicitudes en las cuales se solicita, por ejemplo, la relación de predios titulados de un determinado pueblo; al generarse la información también figuran ciertos datos personales como el número de DNI, nombres y apellidos, estado civil, dirección etc.; en este caso, al igual que el supuesto anterior, en virtud



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Organismo de Formalización
de la Propiedad Informal -
COFOPRI

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

del numeral 1 del artículo 14 de la Ley, COFOPRI no requeriría del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los titulares de estos predios, toda vez que su tratamiento se efectúa en el cumplimiento de sus funciones?, o, se debería anonimizar (borrar) esta información, y sólo figuraría la información relacionada a los predios?

- Los sistemas informáticos de COFOPRI generalmente mantienen registros sobre la actualización de los datos personales de un probable titular de un predio. Al respecto, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley, es necesario conservar la información sobre las consultas que se realicen sobre la información de datos personales?

Por lo expuesto, en atención a vuestra disposición expresada en el documento de la referencia, agradeceremos se sirva dar respuesta a las interrogantes planteadas precedentemente, con el objeto de poder cumplir los fines de la presente Ley y su Reglamento,

Es propicia la oportunidad, para expresar los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

